



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0608/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rodolfo Peralta Serrata contra la Sentencia núm. 00046-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00046-2015 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). La misma declara inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Rodolfo Peralta Serrata contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, Armada de la República Dominicana y la Junta de Retiro. En su parte dispositiva esta sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por RODOLFO PERALTA SERRATA, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2015, contra el Ministerio de Las Fuerzas Armadas; Armadas (sic) de la República Dominicana y la Junta de Retiro, en aplicación al artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue notificada al procurador general administrativo y al señor Rodolfo Peralta Serrata mediante copia certificada dictada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Al señor Rodolfo Peralta Serrata el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) y al procurador general administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en sendas certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Por su parte, la notificación de dicha sentencia al Ministerio de las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas de la República Dominicana, a la Armada de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas se realizó mediante el Acto núm. 297/16, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, constituida por el señor Rodolfo Peralta Serrata, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), y recibido por este tribunal el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Auto núm. 4687-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015): a la Junta de Retiro y a la Armada de la República Dominicana el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) y al Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (MFAD) el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rodolfo Peralta Serrata, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II) Que la parte accionada, Ministerio de Defensa; Armada de la República Dominicana y la Junta de Retiro, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo por haber prescrito los plazos establecidos en la ley para accionar en amparo, al tenor de las disposiciones esbozadas en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

III) Que la Procuraduría General Administrativa se adhirió al medio de inadmisión planteado por la parte accionada.

IV) Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por extemporaneidad en el ejercicio de la acción, el señor RODOLFO PERALTA SERRATA concluyó solicitando su rechazo por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

V) Que el fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que conforme a un orden procesal lógico es de derecho estatuir respecto de tal contestación incidental.”

IX) Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renuevan la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

X) Que en esas atenciones, es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XII) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor RODOLFO PERALTA SERRATA fue dado de baja por mala conducta del servicio que prestaba a la Armada de la República Dominicana (ARD), esto es, el día 19 de agosto de 2004, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 19 de junio de 2015, han transcurrido más de 10 años, Que si bien existe una solicitud dirigida al accionante en fecha 24 de agosto de 2004, al Presidente Constitucional de la República Dominicana solicitando la revisión de su caso, reintegro y ascenso de rango, se establece que desde el 24 de agosto de 2004 el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas militares, de modo que al (sic) ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Armada de la República Dominicana (ARD), o el Ministerio de Defensa de la República Dominicana estén renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 19 de agosto de 2004, en que se hizo efectivo el hecho generador de las supuestas conculcaciones a sus derechos fundamentales.

XIII) El Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que, en nuestra especie (sic), este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. D.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”, así mismo el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 0222-15 de fecha 19 de agosto del año 2015, estableció “este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo”.

XIV) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más aun cuando tenía conocimiento de su baja por mala conducta en el servicio que prestaba a dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 10 años del trámite tendente a su reintegro y el ejercicio de la acción, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la parte accionada, el Ministerio de Las Fuerzas Armadas; Armadas de la República Dominicana y la Junta de Retiro, en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RODOLFO PERALTA SERRATA conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Rodolfo Peralta Serrata, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), pretende que se revoque la sentencia recurrida basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. *RESULTA: Que del análisis ponderado de la sentencia 00046-2015, de fecha 10/08/2015, dada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, se hacen evidentes las violaciones al debido proceso de ley y la continuación de la conculcación a los derechos fundamentales del Contralmirante Rodolfo Peralta Serrata, los cuales son protegidos preeminentemente por la constitución de la República.*

b. *RESULTA: Que el tribunal A-quo desnaturaliza los hechos cuando establece textualmente en la página No. 19, párrafo XII, lo siguiente: “Que en esa misma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que el señor RODOLFO PERALTA SERRATA fue dado de baja por mala conducta del servicio que prestaba a la Armada de la República Dominicana, esto es el 19 de Agosto del año 2004”.

c. *RESULTA: Que otra justificación del tribunal A-quo para fundamentar su decisión se encuentra plasmada en la página 21, (continuación del párrafo XIV), en donde plantea textualmente lo siguiente: “Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días y por tanto el accionante debió ejercer en amparo dentro de dicho plazo”.*

d. *RESULTA: Que este criterio resulta contraproducente y carente de base para sustentar una decisión como la que emitió el tribunal A-quo; pues como vosotros podéis verificar honorables magistrados, el señor RODOLFO PERALTA SERRATA, fue puesto en retiro el día 19 del mes de Agosto del año 2004 y en fecha 24 de Agosto del año 2004, es decir, en solo cinco (05) días, hizo lo que el procedimiento para época establecía, dirigirse a la máxima autoridad de la Nación, al Presidente de la República; siendo constante escuchar en el presente proceso a las partes accionadas alegar “El Ministerio de las Fuerzas Armadas ni el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra tienen calidad para reintegrar un oficial superior, esa es una facultad exclusiva del Presidente de la República en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, sin tener que mediar ninguna opinión”.*

e. *RESULTA: Que el accionante y hoy petionario, el Contralmirante RODOLFO PERALTA SERRATA, a los cinco (05) días de conocer de su retiro, dirigió una instancia, la cual le fue anexada para la acción de Amparo, al Presidente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República; esa acción para la época era válida y legal, toda vez que no existían plazos preestablecidos y la ley de amparo para esa ocasión no protegía ese tipo de derechos, siendo restringido el uso del derecho de reclamo de derechos castrense a la súplica al Presidente de la República.

f. *RESULTA: Que siendo así, y ante la inexistencia de una ley que protegiera los derechos fundamentales de los militares de la época y limitándose a la súplica y al ruego y subordinándolos a la voluntad unilateral de una sola persona, por la carencia de leyes tendentes a evitar las conculcaciones a los derechos fundamentales, el Contralmirante RODOLFO PERALTA SERRATA, si accionó, y si reclamó la revisión de su caso, dentro de un plazo no establecido por el artículo 70.2 de la ley 137-13 (sic), toda vez que para la época no existía, pero si conforme lo que era norma y costumbre para la época y si se ajustaría a la época actual no resultaría extemporáneo, pues accionó en periodo de tiempo de cinco (05) luego de su injustificado retiro; por lo que la conculcación al derecho ha sido continua y constante debido a la negativa del presidente de la República a darle una respuesta absoluta y definitiva de su solicitud y solo limitándose a expresarle que él estaba revisando su caso.”*

g. *RESULTA: Que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.*

Con base en estos argumentos, la parte recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea DECLARADO bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de amparo a favor del ciudadano RODOLFO PERALTA SERRATA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que ese honorable Tribunal Constitucional ordene la revocación en todas sus partes de la sentencia No. 00046-2015, dada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo; ORDENANDO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: ACOGER la acción constitucional de amparo, interpuesta por el Contralmirante señor RODOLFO PERALTA SERRATA, en contra del Ministerio de las Fuerzas Armadas; la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana) y la Comisión de Retiro, por haberse probado la conculcación y violación de sus derechos legales y fundamentales en el acto del retiro honroso producido en su contra, en violación al debido proceso de ley y sin calificación legal y por falta de requisito para tal retiro; y en consecuencia se ordena su activación y reintegro al servicio dentro de la Armada de la República Dominicana, con su grado de Contralmirante, en la forma y con todos los derechos y prerrogativas que tenía al momento de su retiro y los que la nueva ley 137-13 (sic) le establece para su igualdad de condiciones.

SEGUNDO: Que se ordene a favor del accionante señor RODOLFO PERALTA SERRATA, el pago de todas las diferencias de salarios, incentivos y de prerrogativas a las cuales tenía derecho como miembro activo y que les fueron limitadas por el retiro honroso del que fue objeto; ordenándolas desde el día de su puesta en retiro hasta la fecha de su activación, pagadas de manera acumulada y retroactivas.

TERCERO: Que en consecuencia, y en virtud de lo que establece el artículo 253 de la Constitución, en razón de la ilegalidad y de las violaciones del debido proceso establecido en la propia ley orgánica de las Fuerzas Armadas, en amparo de sus derechos fundamentales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden la REACTIVACIÓN Y REINTEGRACIÓN al servicio del accionante RODOLFO PERALTA SERRATA, como miembro de la Armada Dominicana, con su rango de Contralmirante.

CUARTO: Que el presente Recurso de amparo, surta todos los efectos inherentes a las prerrogativas que la ley antigua 873-78 como la actual 139-13, le otorga a los miembro (sic) de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; así como también las restituciones que el derecho común y la Constitución de la República le establecían durante todo el tiempo que estuvo fuera del cuerpo militar y que por causa del referido ilícito e ilegal retiro les fueron retiradas; reconociéndole además, el tiempo transcurrido desde su retiro, a los fines de que le sea acumulado para el beneficio de las promociones propias.

QUINTO: Que ese honorable Tribunal Superior Administrativo tenga a bien condenar al Ministerio de la (sic) Fuerzas Armadas del (sic) República Dominicana, a la Armada de la República Dominicana y a la Comisión de Retiro, al pago de un astreinte conminatorio a los fines de indemnizar, por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por cada día que los accionados, dejen de cumplir de lo ordenado por la sentencia a intervenir y a partir de la fecha de pronunciamiento de la misma.

SEXTO: Que el presente Recurso de Amparo se declare libre de costas, en razón de la naturaleza del proceso de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibles o, en su defecto, se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rodolfo Peralta Serrata, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que la acción administrativa objeto del presente amparo no revela arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta que pudieren haber vulnerado, restringido, lesionado o amenazado los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón por la cual procede que sea rechazado en cuanto al fondo el Recurso de Revisión interpuesto por el señor RODOLFO PERALTA SERRATA contra la Sentencia No. 0046-2015 de fecha 10 de agosto del 2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.*

b. *Esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita, fallar:*

De manera principal:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor RODOLFO PERALTA SERRATA contra la Sentencia No. 0046-2015 de fecha 10 de agosto del 2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA, para el impetendido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor RODOLFO PERALTA SERRATA contra la Sentencia No. 0046-2015 de fecha 10 de agosto del 2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por no haber incurrido el Ministerio de las Fuerzas Armadas, La Armada de La República Dominicana, y la Comisión de Retiro en ninguna violación de derecho fundamental en su contra, siendo la recurrida sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Armada de la República Dominicana en su escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rodolfo Peralta Serrata, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

a. *Por cuanto: Dos (2) años después de ser colocado en la honrosa condición de retiro con disfrute de pensión y el pago de sus haberes, entra en vigencia la Ley No. 437-06, de fecha 30 de Junio de 2006, que establece el Recurso de Amparo; y en el contexto de esa Ley, el accionante tenía un plazo de 30 días para reclamar, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de su retiro; y si se quiere, a partir de la fecha en que entró en vigencia la referida Ley 437-06, lo que no hizo el accionante; luego, esta ley es derogada y en fecha 13 de junio del año 2011, es promulgada la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley que le concede un nuevo plazo de Dos (2) meses para que el accionante reclame la presunta violación de sus derechos conculcados; pero el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante espera 9 años, 11 meses y 15 días para demandar el reintegro por presunta violación de los artículos 6, 7, 68 y 69 de la Constitución.

b. Por Cuanto: El accionante tuvo conocimiento desde el momento mismo de su retiro con disfrute de pensión y el pago de sus haberes, y es luego de la modificación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 437-06, que establecía el Recurso de Amparo; y pasados 9 años, 11 meses y 15 días, que el señor RODOLFO PERALTA SERRATA, reclama mediante la presente acción de amparo, el reintegro bajo el alegato de que se le violaron sus derechos.

c. Por tanto: Conforme el artículo 4 de la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vigente al momento del retiro del accionante, Las Fuerzas Armadas se erigen estrictamente por lo establecido en la Constitución y por las disposiciones de las leyes y Reglamentos de carácter militar. De manera, que este es otro motivo por el que al momento de este honorable Tribunal ponderar la presente acción de amparo, tendrá que rechazarla por no haber comprobado violación a ningún derecho fundamental.

d. Por Cuanto: En el contexto de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, tanto la 873-1978, como la actual No. 139-13, los oficiales generales y almirantes, están fuera del ámbito disciplinario y jurisdiccional de las instituciones armadas a las que pertenecen; pudiendo sus superiores inmediatos únicamente imponerle como sanción, en caso de cometer alguna infracción disciplinaria, cartas de censuras por la comisión de una infracción disciplinaria que amerite sanción.

e. Por Cuanto: Solo a solicitud del Presidente de la República, el Comandante General de la institución a que pertenezca un Oficial General y Almirante, puede recomendar su retiro, y el Presidente de la República, proceder conforme lo establece la Constitución en su artículo 128; numeral C y E.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Por Cuanto: En una acción de amparo ejercida por el General RAFAEL PERCIVAL PEÑA, E.N., en la que reclamaba el reintegro alegando inconstitucionalidad y violación a sus derechos fundamentales, en el contenido del decreto No. 452-10, del Poder Ejecutivo, que lo puso en retiro por antigüedad en el servicio; la Primera Sala rechazó la referida acción de amparo, y ante un recurso de casación ejercido por el accionante alegando falta de motivo de la referida sentencia; la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 19 de fecha 18 del año 2012, dictada por la Tercera Sala, rechazó dicho recurso.*

g. *Por Cuanto: El ejecutivo dirige la administración pública y la administración militar; siendo en consecuencia, la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas; y en tal sentido tiene, la FACULTAD DE DISPONER EN CUANTO CONCIERNA A LAS FUERZAS ARMADAS, SIENDO UNA FACULTAD SUPRALEGAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, y todos los órganos que ejercen potestades públicas, están sujetos a la constitución, por ser ésta, la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.*

22. *Por Cuanto: Que se contrapone el reingreso de oficiales generales y almirantes en las fuerzas armadas por la vía jurisdiccional, ya que solo es facultad del presidente de la República, al tenor de lo establecido en la Constitución, en sus artículos 6, 128, y lo establecido en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, que establece que es con arreglo a ésta.*

h. La parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

Primero: De manera Principal, declarar extemporáneo la acción de amparo ejercida por el accionante, RODOLFO PERALTA SERRATA, Contralmirante M. de G., hoy Armada de República Dominicana, ya que al momento de su retiro no existía una ley que estableciera la violación a los derechos fundamentales, que alega el accionante le fueron violados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: De manera subsidiaria y sin renuncia a las anteriores conclusiones declarar inadmisibile la presente acción de amparo, llevada a cabo por el señor RODOLFO PERALTA SERRATA, Contralmirante M. de G., hoy Armada de la República Dominicana, contra El Ministerio de Defensa, la Armada de República Dominicana y la Junta de Retiro, ya que fue puesto en retiro en fecha 16 de Agosto del año 2004; y su acción de amparo la ejerció el 19 de junio del año 2015; [...]

Tercero: De manera más subsidiaria, y para el imposible e irremoto caso de que no fueran acogidas las anteriores conclusiones, rechazar la presente acción de amparo por improcedente, infundada y carente de base legal que la sostenga, debido a que el accionante le dio aquiescencia a dicho retiro, lo que prueba la parte co-accionada, Armada de República Dominicana [...].

Cuarto: De manera subsidiaria; y para el improbable caso de que no fueran acogidas las anteriores conclusiones, rechazar la presente acción de amparo por improcedente, infundada y carente de base legal que la sostenga, puesto que la accionante no cumplió con lo establecido en el artículo 76, que conforme con dicha disposición debe indicar de forma clara y precisa el derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende restituir mediante la acción de amparo; de igual manera, el accionante no cumplió con el mandato del artículo 76.5 de la Ley 137-11, referente a la finalidad probatoria de los documentos depositados como presuntos elementos de prueba. Y por violación del derecho Constitucional de la accionada de conocer los medios de defensas, ser escuchada y por contrariedad de la pruebas (sic); en violación del artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: De manera más subsidiaria y para el hipotético caso de que no fueran acogidas ninguna de las anteriores conclusiones y ante el hecho cierto, de que el accionante fue puesto en la honrosa condición de retiro por el Poder ejecutivo con disfrute de pensión y le fueron pagados los haberes correspondiente (sic) a Un (1) sueldo por año del sueldo correspondiente al último rango con que fue retirado de la Marina de Guerra, que el tribunal al momento de emitir su decisión, señales específicamente de manera objetiva y puntual que parte del debido proceso disciplinario violó la parte accionada, la Armada de República Dominicana, para ser conocido nueva vez, a los fines de que le sea llevado a cabo el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sin perjuicio a los (sic) dispuesto por la Constitución de la República, en su artículo 128; adoptando las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamento; en consonancia con la sentencia No. TC/0133/14, del Tribunal Constitucional, que conforme el artículo 185 de la Constitución de la República es vinculante a todos los órganos del Estado.

Sexto: Que bajo los principios rectores de los procesos constitucionales de oficiosidad, supletoriedad y vinculatoriedad de las decisiones constitucionales, nos acogemos solo a los efectos y en provechos de la (sic) accionadas en todas su (sic) partes a estas decisiones Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se hace constar que en dicha fecha fue entregada a la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa copia certificada de la Sentencia núm. 00046-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se hace constar que en dicha fecha fue entregada al señor Rodolfo Peralta Serrata copia certificada de la Sentencia núm. 00046-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 297/2016, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, Armada de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la Sentencia núm. 00046-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

4. Auto núm. 4687-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la parte recurrida el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rodolfo Peralta Serrata. Dicha notificación se realiza al Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (MFAD) el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), a la Junta de Retiro el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y a la Armada de la República Dominicana el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de carta de Encomio núm. 6692, dictada por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, del diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se felicita al señor Rodolfo Peralta Serrata por el profesionalismo y don de mando demostrado en el cumplimiento de sus funciones como supervisor de los Operativos de Seguridad durante el proceso electoral de las elecciones presidenciales de dos mil cuatro (2004).

6. Copia de certificación núm. 599, dictada por la Dirección de Personal de la Marina de Guerra el veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se hace constar que el señor Rodolfo Peralta Serrata, al momento de ser declarado en retiro con pensión de las filas el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), hizo entrega de la cédula de identidad que portaba mientras se desempeñaba como miembro activo de la Marina de Guerra.

7. Copia de certificación emitida por la Comisión de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela el veintiuno (21) de junio de dos mil dos (2002), mediante la cual se hace constar que el señor Rodolfo Peralta Serrata aprobó su trabajo de grado titulado: “Diseño curricular en el nivel superior del sistema educativo de la Marina de Guerra Dominicana”, soportado por las tecnologías de información y la comunicación” para optar al grado de Magister Scientiarum en Gerencia Empresarial.

8. Copia de constancia del veintiuno (21) de enero de dos mil (2000), firmada por la profesora Irma Brita, jefa de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela, mediante la cual se hace constar que el señor Rodolfo Peralta Serrata demostró en un examen de suficiencia tener los conocimientos necesarios para la consulta bibliográfica y el uso instrumental del idioma inglés en el área de Gerencia Empresarial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de certificación de título emitida a nombre de Rodolfo Peralta Serrata de la carrera de Licenciatura en Derecho, registrado el catorce (14) de julio de dos mil trece (2013), bajo el núm. 4924, folio 219, del libro 1, expedido por la Universidad de la Tercera Edad (UTE).

10. Copia de comunicación del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), firmada por el licenciado Paulo Antonio Céspedes López en su condición de capitán de navío, mediante la cual se informa al señor Rodolfo Peralta Serrata, que, a través del Decreto núm. 889-04, el Poder Ejecutivo lo había colocado en la honrosa condición de retiro con disfrute de pensión, así como se le hace entrega de los documentos en los cuales se solicita la confección del historial completo de su hoja de vida, en el tiempo que permaneció en servicio activo de esta institución.

11. Certificación núm.- B-1095, dictada por la División de Personal y Orden de la Armada de la República Dominicana el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se indican los servicios prestados por el señor Rodolfo Peralta Serrata en dicha institución.

12. Certificación núm. B-908, emitida por la División de Personal y Orden de la Armada de la República Dominicana el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se hace constar algunos de los servicios prestados por el señor Rodolfo Peralta Serrata en dicha institución.

13. Copia de la comunicación del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), remitida por el señor Rodolfo Peralta Serrata al señor Máximo William Muñoz Delgado en su condición de ministro de Defensa, para solicitar reconsideración del sueldo de pensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del retiro forzoso del señor Rodolfo Peralta Serrata de las filas de la Armada de la República Dominicana ordenado mediante el Decreto núm. 889-04, del diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004) (en adelante, “Decreto núm. 889-04”).

El diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), el señor Rodolfo Peralta Serrata interpuso acción de amparo contra la decisión de ponerlo en retiro bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos para ser candidato al mismo, tanto por su edad, como por servicio en su vida militar, por lo que considera que su retiro carece de lógica, de legalidad y de justificación. Esta acción fue declarada inadmisibles por extemporánea por el Tribunal Superior Administrativo y es la que se recurre en revisión constitucional ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación con la exigibilidad del cumplimiento del plazo legalmente previsto para la interposición de la acción de amparo, como norma de orden público. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

11.1. El presente recurso de revisión constitucional se interpone contra la Sentencia núm. 00046-2015, que, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, declara inadmisibles por extemporánea la acción de amparo incoada por el señor Rodolfo Peralta Serrata contra la decisión que ordena su retiro de las filas de la Armada de la República Dominicana.

11.2. De los documentos que integran el expediente puede inferirse que el retiro del señor Rodolfo Peralta Serrata fue ordenado el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004) –mediante Decreto núm. 889-04– y que el recurrente tuvo conocimiento de esta decisión, a más tardar el día veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004) –*de acuerdo a la certificación núm. 599 de la División de Personal de la Marina de Guerra, en la que se señala que al momento de declararse el retiro con pensión del señor Rodolfo Peralta Serrata, éste hizo entrega en dicha oficina de la cedula que portaba mientras fungía como miembro de la Marina de Guerra*–.

11.3. A este respecto, tal como ha sido apuntado previamente, la parte recurrente señala que para la época en que fue ordenado su retiro no existían leyes tendentes a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar las conculcaciones de derechos fundamentales, por lo que tendría que considerarse que su acción de amparo no fue presentada de forma extemporánea. En este sentido, contrariamente a lo que señala la parte recurrente en su escrito, al momento de dictarse la decisión de retiro del señor Rodolfo Peralta Serrata, además de los recursos administrativos y contencioso-administrativos que tenía disponibles para presentar su reclamación, en la República Dominicana existía una resolución especial regulatoria de las acciones de amparo, esto es, la resolución de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹. De acuerdo con dicha resolución, el plazo para la interposición de la acción de amparo contra la decisión de colocar en situación de retiro al contralmirante de la Marina de Guerra, señor Rodolfo Peralta Serrata, en caso de considerarla arbitraria, era de quince (15) días –Dispositivo Segundo, literal c)–, plazo que transcurrió sin que el señor Rodolfo Peralta Serrata interpusiera acción alguna.

11.4. A este respecto, tal como ha sido señalado, no fue sino hasta el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) que el señor Rodolfo Peralta Serrata interpuso acción de amparo contra la decisión de retiro pronunciada el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004). Para ser más precisos, la parte recurrente interpuso una acción de amparo contra dicha decisión después de haber transcurrido diez (10) años y diez (10) meses de haberse dictado el Decreto núm. 889-04, es decir, una vez vencido ampliamente el plazo para su interpretación de acuerdo no sólo con la legislación vigente al momento de la interposición de la acción de amparo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), sino también de conformidad con las normas que han regulado la materia del amparo desde el momento en que fue

¹ Esta resolución fue aprobada como consecuencia de la ratificación de la República Dominicana de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, la cual establece en su artículo 25 que: **“Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”**.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado el Decreto núm. 889-04, a saber: la resolución de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), hasta que fue promulgada la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, del veinticinco (25) de julio de dos mil seis (2006), ley que a su vez fue derogada por la actualmente vigente, Ley núm. 137-11.

11.5. Al respecto, tal como ha señalado la sentencia de este tribunal TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” o de fondo de que se trate.

11.6. Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto que pone fin a dicha relación “propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” y que el acto de su puesta en retiro constituye “un hecho único y de efectos inmediatos” y que, por tanto, la comunicación del veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004) constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. En consecuencia, tal como ha sido apuntado, desde el veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004) hasta que fue interpuesta la acción de amparo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron diez (10) años y diez (10) meses, razón por lo que la misma deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y por consiguiente, procedemos a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rodolfo Peralta Serrata contra la Sentencia núm. 00046-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rodolfo Peralta Serrata; y a la parte recurrida, el Ministerio de Defensa, la Armada de la República Dominicana y la Junta de Retiro, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

En este caso el Tribunal Constitucional hace referencia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que estableció un plazo de quince (15) días para recurrir en amparo. Oportuno es recordar que la Suprema Corte dictó la referida resolución en el marco de un expediente de naturaleza laboral, esto es, aprovechó una situación específica para fallar por vía de disposición general y reglamentaria, violando así las disposiciones legales vigentes. En ese sentido, mal puede señalar este órgano que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existía un procedimiento para recurrir en amparo en aquel entonces, puesto que una parte de la comunidad jurídica criticó este exceso de la Suprema Corte de Justicia de crear y regular un recurso que no existía en ese momento.

El artículo 5 del Código Civil que, a la fecha de emitirse el presente voto, todavía permanece vigente reza del siguiente modo: “Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión”. En efecto, el texto antes enunciado les impedía a los jueces en aquel momento, lo mismo que ahora, desbordar el marco de sus funciones que debe circunscribirse a fallar las causas sujetas a su decisión de conformidad con la ley.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, en uno de sus exabruptos que le caracterizaron antes de producirse la renovación de dos mil once (2011), dictó una resolución general y reglamentaria, vulnerando así el repetido artículo 5 de nuestro Código Civil. No solamente falló el caso concreto que ahora no es menester analizar, sino que también articuló un procedimiento para el amparo que, reitero, no existía legalmente a la sazón.

Esa resolución de la Suprema Corte de Justicia que consignaba como causa de inadmisibilidad el plazo de los quince (15) días a partir del instante en que el afectado adquiría conocimiento de la violación, permaneció hasta que se votó la Ley núm. 437-06, que fue cuando se incorporó legalmente, por vez primera, el amparo en nuestro país. Dicho de otro modo, esta resolución permaneció en el ordenamiento jurídico dominicano durante siete (7) años. Posteriormente, luego de entrar en vigencia la referida ley núm. 437-06, alcanzó concreción legal hasta proclamarse la Constitución de dos mil diez (2010), cuando obtuvo rango constitucional. Y es con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 que se reglamenta, compartiendo actualmente el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional la tutela de esta importante figura jurídica.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución vigente cuando se dictó esa desafortunada decisión era la de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que, al igual que su antecesora de mil novecientos sesenta y seis (1966), así como la actual, le reconocía y aún le faculta a la Suprema Corte de Justicia la iniciativa legislativa. El artículo 38, literal c), de la Carta Sustantiva de mil novecientos sesenta y seis (1966) le otorgaba iniciativa legislativa en asuntos judiciales, ese mismo texto se repitió de manera idéntica en la de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en la de dos mil quince (2015), igualmente se consigna en el numeral 3 del artículo 96. De modo, pues, que lo procedente era que el alto tribunal sometiera un proyecto de ley para regular todo lo referente al amparo, en lugar de dictar una resolución de carácter pretoriano excediéndose en sus atribuciones.

En consecuencia, este órgano no debió dar como buena y válida la malhadada resolución de la Suprema Corte de Justicia, la cual, repito, nunca ha tenido facultades para legislar como lo hizo en aquella oportunidad. Fueron numerosos los trabajos que se publicaron criticando esta decisión que sentó un mal precedente entre nosotros. Más todavía, en el caso del Dr. Salvador Jorge Blanco se interpuso un recurso de amparo, por supuestas vulneraciones a su derecho de defensa, ante la Suprema Corte de Justicia que entonces presidía el Dr. Néstor Contin Aybar. Dicho recurso fue rechazado sobre la base de que el mismo no estaba contemplado en nuestra legislación vigente.

Así las cosas, consideró que si bien es verdad que procede declarar inadmisibles por extemporánea la acción incoada por el señor Rodolfo Peralta Serrata, no menos cierto es que resulta inexacto apuntar que existía un plazo de quince (15) días para recurrir en amparo, puesto que la Suprema Corte de Justicia no tenía entonces, ni tampoco tiene actualmente, potestad para incorporar figuras jurídicas, así como tampoco para elaborar procedimientos y establecer plazos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se trata de una labor que únicamente corresponde al legislador, razón por la cual considero que este tribunal no debió, en sus motivaciones, pasar por alto esta situación. Se imponía censurar enérgicamente la referida resolución de mil novecientos noventa y nueve (1999) para evitar que en el futuro puedan repetirse acontecimientos como este. En tal virtud, considero que la introducción del amparo en República Dominicana tuvo un inicio muy discutible que, afortunadamente, se corrigió a partir de dos mil seis (2006) con la Ley núm. 437-06 y este aspecto debió ser reseñado en esta decisión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00046-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario